

# DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, EN LAS FUERZAS MILITARES COLOMBIA – BRASIL Y LA JUSTICIA PREMIAL

*Yony Alberto Arias Sánchez*<sup>1</sup>

## RESUMEN

El fin primordial del Estado es servir a la comunidad, garantizar el cumplimiento de los derechos, principios y deberes, brindar tranquilidad, seguridad y proteger la vida, honra y bienes de todos los habitantes del territorio nacional y para el cumplimiento de este deber se le otorga ciertas facultades a la Fuerza Pública, quienes como servidores públicos tienen ese deber Constitucional y en cumplimiento de esta misión pueden verse inmersos en la comisión de actos ilícitos y ciertos hechos de corrupción, lo que llevaría a que se les adelanten las correspondientes acciones penales, ya sea en la justicia ordinaria o en la castrense y como investigados tienen el derecho al desarrollo de un proceso penal bajo los principios constitucionales y legales. Dentro del sistema penal colombiano se han creado una serie de figuras jurídicas con el fin de agilizar el proceso y tener una pronta y eficaz justicia, es por ello que los militares y policías también tienen el derecho a ser acogidos por estas formas de negociación y terminación anticipada del proceso, pero encontramos que dentro de la legislación penal militar actualmente no están siendo cobijados.

La corrupción traspasa las fronteras y con el ánimo de conocer el tratamiento que se le da en otros países para combatirla, se realiza una visita académica a la Pontificia Universidad Católica de Rio de Janeiro (Brasil), donde se presentaron temas sobre delitos contra la administración pública, delitos comunes y el presente artículo se realiza un panorama sobre la corrupción en las Fuerzas Militares en este país, precisando que se presentan diversos tropiezos durante la investigación y juzgamiento de sus integrantes, precisamente por la misma corrupción en su interior.

Palabras Claves: Corrupción, Fuero, Justicia Penal Militar, Competencia, Fuerzas Militares, terminación anticipada, delitos contra la administración pública.

---

<sup>1</sup> Estudiante de Maestría en Derecho Penal y Procesal Penal, Universidad Santo Tomás, Tunja, Email: yony.sanchez2012@gmail.com

## SUMMARY

The primary purpose of the State is to serve the community, guarantee the fulfillment of the rights, principles and duties, provide tranquility, security and protect the life, honor and property of all the inhabitants of the national territory and for the fulfillment of this duty it will be grants certain powers to the Armed Forces, who as public servants have that Constitutional duty, who in fulfillment of this mission may be immersed in the commission of illegal acts and certain acts of corruption, which would lead to the corresponding criminal actions being brought before them , either in ordinary or military justice and as investigators have the right to the development of a criminal process under constitutional and legal principles. Within the Colombian criminal system, a series of legal figures have been created in order to expedite the process and have prompt and effective justice, which is why the military and police also have the right to be welcomed by these forms of negotiation and termination anticipated of the process, but we find that within the military criminal legislation they are not currently being covered.

Corruption crosses borders and with the aim of knowing the treatment that is given in other countries to combat it, an academic visit was made to the Pontifical Catholic University of Rio de Janeiro (Brazil), where topics were presented on crimes against the administration public, common crimes and this article provides an overview of corruption in the Military Forces in this country, specifying that there are various obstacles during the investigation and prosecution of its members, precisely because of the same corruption inside.

Keywords: Corruption, Jurisdiction, Military Criminal Justice, Competition, Military Forces, early termination, crimes against public administration.

## INTRODUCCIÓN

La Justicia Penal Militar en Colombia, tiene una atribución especial para investigar y juzgar a los integrantes de la fuerza pública, cuando cometen delitos en relación y con ocasión al servicio que constitucionalmente se les ha encomendado, sumado a esto se complementa los delitos que no son típicamente militares consagrados en el código penal ordinario, cometidos por los uniformados en el ejercicio o no de sus funciones y es cuando se activa el conflicto de competencias para determinar a qué jurisdicción le corresponde su conocimiento, siendo determinante tener en cuenta el carácter funcional y el subjetivo, al momento de infringir la norma penal.

Consecuente con lo anterior, se abordan los delitos contra la administración pública en que pueden incurrir los integrantes de la Fuerza Pública, de los cuales se hace necesario definir la competencia para su investigación y juzgamiento, orientando así el principal objetivo de este artículo, el cual es analizar si cuando son investigados por su propia jurisdicción tienen acceso la Justicia Penal bajo las distintas formas de terminación anticipada del proceso penal.

La correcta administración de justicia juega un papel trascendental en el respecto de los derechos y garantías fundamentales, bajo tal precepto se han definido los órganos que la administran conforme al artículo 116 superior (Artículo 116. Modificado art. 2 Acto Legislativo No. 03, 2002), el cual señala que la Justicia Penal Militar también administra justicia de manera transitoria.

¿Cuándo podemos hablar de desviación social de un Policía o Militar?

Un comportamiento desviado, en términos generales es aquel que es rechazado por la comunidad en general, cuando un individuo se aparta del cumplimiento de las normas socialmente establecidas y aceptadas para regular la convivencia. Con respecto a esto podría decirse que la corrupción en las Fuerzas Militares es una desviación social, en tanto que es un comportamiento que se aparta de unas normas establecidas tanto por la institución como por las mismas que rigen a la comunidad en general, a manera de ejemplo, para el caso de la Policía, existen unas desviaciones ilícitas socialmente aceptadas como lo es ofrecer dinero a un funcionario de tránsito para evitar cancelar un comparendo de mayor valor y esto forma parte de la cotidianidad, sin dejar de ser conductas corruptas.

Dentro del desarrollo del tema propuesto, en primer lugar se hace referencia a los integrantes de la Fuerza Pública como servidores públicos cuando cometen conductas ilícitas y se ven inmersos en investigaciones penales, disciplinarias o administrativas, es donde entra el Estado a ejercer ese poder coercitivo a través de las leyes, para el caso penal cuando estos delitos sean cometidos dentro de su actividad funcional y en servicio son cobijados por el Fuero Penal Militar, con la Ley 522 de 1999 (Congreso de Colombia, 2006) la cual se encuentra vigente en su parte procesal y con la Ley 1407 de 2010 (Congreso de Colombia, 2006) con la aplicable en lo sustancial, complementándose con la Ley 599 de 2000 (Congreso de Colombia, 2000) que señala los delitos y la Ley 1765 de 2015 adicional a la Ley 1407. (Congreso de Colombia, 2015).

Así mismo, se explica que la competencia para la investigación y juzgamiento de los integrantes de la Fuerza Pública, se define con la actividad y el servicio que estén cumpliendo al momento de incurrir en el ilícito, es decir este debe surgir de la acción, omisión o extralimitación en sus actividades funcionales para que sean cobijados por el fuero penal militar, de lo contrario sería la jurisdicción ordinaria la encargada de conocer de la investigación, es por ello que el presente artículo tiene un enfoque socio jurídico, con bases teóricas y epistemológicas en la doctrina y en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia y del Tribunal Superior Militar.

La base teórica del presente artículo esta sostenida principalmente en la misma legislación penal de la justicia ordinaria y de la Justicia, ya que de ellas se deriva el tema propuesto relacionado con la Justicia Premial para los miembros de la Fuerza Pública.

La epistemología, se acoge principalmente de la jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Tribunal Superior Militar, sobre el concepto del fuero penal militar y el delito relacionado con el servicio, llevándonos a concluir un concepto garantista, pues vienen de las fuentes directas.

Por último, en la legislación de Brasil opera igualmente el fuero cuando el delio se comete con relación a su cargo y función, siendo necesario analizar cómo opera su sistema jurídico, principalmente en los delitos contra el bien jurídico de la administración pública.

Con el tema propuesto se presenta un interrogante, al cual se le dará respuesta en las conclusiones que surjan con el desarrollo de cada uno de los subtemas, es entonces que el problema que se plantea en el presente artículo es, si los integrantes de la fuerza pública tienen o no acceso a las formas de terminación anticipada del proceso penal como son los preacuerdos, aceptación de cargos y principio de oportunidad, cuando son investigados, juzgados y sancionados por la jurisdicción castrense, por delitos contra la Administración Pública.

## 1. LOS INTEGRANTES DE LA FUERZA PÚBLICA COMO SERVIDORES PÚBLICOS

La Justicia penal militar Colombiana tiene su génesis en la legislación española, cuando sus ejércitos hicieron presencia en nuestro territorio, aplicaron la justicia penal militar, que comprendía tanto los delitos relacionados con servicio como los comunes; pertenecer a las filas españolas era requisito *sine qua non* para ser cobijado por el fuero militar. (Dulce Pereira, 2018, pág. 24)

El Fuero en la Policía se inició con el decreto No. 2780 de 1952, el cual en el artículo primero dispuso: “adiciónese la policía nacional como cuarta fuerza...” así mismo él en segundo artículo “...los miembros del cuerpo de la Policía Militar que en actos del servicio o fuera de ellos cometiere cualquier delito de los contemplados en el código penal militar incurrirán en las sanciones allí establecidas para tales delitos y su juzgamiento corresponderá a la Justicia Penal Militar por el procedimiento de los Consejos de Guerra Verbales”. (Presidencia de la República de Colombia , 1952)

En 1988 se expide el Decreto 2550, por medio del cual se amplió la aplicación del fuero, señalando que cualquier delito cometido por los integrantes de las fuerzas militares y de policía lo conocería la jurisdicción castrense temporalmente, en su artículo 14 estableció: “las disposiciones de este Código se aplicarán a los militares en servicio activo que cometan hecho punible militar o común relacionado con el mismo servicio”. (Presidencia de la República de Colombia, 1988)

En la Constitución 1991 en su artículo 221, con relación al fuero militar, dice: “De los delitos cometidos por los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo, y en relación con el mismo servicio, conocerán las cortes marciales o tribunales militares, con arreglo a las prescripciones del Código Penal Militar”, (Asamblea Nacional Constituyente, 1991), esta redacción la traía el artículo 170 de la Carta de 1886, no se hizo una distinción sobre los límites en la investigación y juzgamiento en el sentido de especificar que infracciones cobijaría.

En el Acto legislativo No. 2 de 1995 se incluyó que estos órganos jurisdiccionales componen los integrantes del fuerza pública activos o retirados: “De los delitos cometidos por los miembros de la fuerza pública en servicios activos, y en relación con el mismo servicio, conocerán las Cortes Marciales o Tribunales Militares, con arreglo a las prescripciones del Código Penal Militar. Tales Cortes o Tribunales estarán integrados por miembros de la fuerza pública en servicio activo o en retiro”. (Congreso de Colombia, 1995).

En 1999 se promulgó la Ley 522 (Congreso de la República de Colombia, 1999) ajustándose a la Carta de 1991 y se incluyeron algunas nociones del fuero y de los delitos relacionados con el servicio que traía la Sentencia C – 358 de 1997 (Corte Constitucional Colombiana, 1997)

En el 2010, con la sanción de Ley 1407, (Congreso de Colombia, 2010) se adoptó un sistema procesal con tendencia acusatoria, con el objeto de dar celeridad y garantías judiciales a las investigaciones, cambiando el componente orgánico de la justicia penal militar.

En Colombia la corrupción ha penetrado todas las instituciones públicas y privadas, incluyendo a la Fuerza Pública y desde la Constitución Política se desprende las modalidades de responsabilidad de sus integrantes, ya sea por acción, omisión y extralimitación en el ejercicio de sus funciones conforme lo indica el artículo 6 de la Constitución Política: "...Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones...". (Asamblea Nacional Constituyente, 1991)

De igual manera, la Carta Magna en su artículo 2 describe los fines esenciales del Estado y señala en su inciso segundo: "... las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares...". (Asamblea Nacional Constituyente, 1991).

La Fuerza Pública está facultada para tomar las armas y defender los derechos y libertades de quienes habitan dentro del territorio, en cumplimiento de este mandato desvían sus funciones y cometen delitos ya sea por acción, omisión o extralimitación en el uso de la fuerza y de las armas, es aquí donde se tiene en cuenta la actividad funcional que se encontraban desarrollando para entrar a definir la competencia para su investigación y juzgamiento, es decir si van a ser cobijados por el fuero penal militar, conforme lo previsto la Constitución Política (Artículo 221, modificado por el Art. 1, 2015) que indica: "De las conductas punibles cometidas por los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo, y en relación con el mismo servicio, conocerán las cortes marciales o tribunales militares, con arreglo a las prescripciones del Código Penal Militar. Tales Cortes o Tribunales estarán integrados por miembros de la Fuerza Pública en servicio activo o en retiro" o por el contrario serán investigados por la Justicia Ordinaria.

La Justicia penal militar, está regulada por la Ley 522 de 1999 (Congreso de Colombia, 1999) (vigente parte procesal) y la Ley 1407 de 2010 (Congreso de Colombia, 2010) (vigente parte sustancial), esta última señala cuales son los delitos relacionados con el servicio, en su artículo 2: "Son delitos relacionados con el servicio aquellos cometidos por los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo dentro o fuera del territorio nacional, cuando los mismos se deriven directamente de la función militar o policial que la Constitución, la ley y los reglamentos les ha asignado". (Congreso de la República, 2010)

"Los delitos militares son aquellos que se configuran, al mismo tiempo, por la naturaleza militar del bien jurídico protegido, y por la calidad militar del autor que infringe sus deberes militares. Los delitos militares están relacionados con la inobservancia,

normalmente dolosa, “de los deberes profesionales nacidos de la relación especial de servicio que vincula al militar con el Estado. El delito militar afecta o pone en peligro, intereses vinculados a la eficacia del Estado en las funciones de la seguridad o la defensa”. Conjuntamente, el protagonista debe ser un representante del Estado en servicio activo, y su acción u omisión debe ser grave y superar la calificación de una mera infracción profesional”. (Soto Muñoz, 2011, pág. 173)

Es decir, para que la investigación sea llevada por la justicia penal militar, este debió haberse cometido en el marco de su servicio, desde el inicio las actividades propias del militar o policía no podían orientarse a perpetrar este ilícito por que se rompería la conexidad, entre los deberes propios de su cargo y la actuación irregular.

La expresión servicio “alude a las actividades concretas que se orienten a cumplir o realizar las finalidades propias de las fuerzas militares - defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional - y de la policía nacional - mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas y la convivencia pacífica”. (Corte Constitucional Colombiana, 2016)

Por su parte en la sentencia C – 358 de 1997 (Corte Constitucional Colombiana, 1997) se aclara el concepto del fuero penal militar, el cual fue tenido en cuenta en la expedición de la Ley 522 de 1999, señalo:

“Tratándose del delito típicamente militar y del delito común adaptado a la función militar, tanto el elemento personal como el funcional, constitutivos de la justicia penal militar, son forzosamente estimados por el juez habida cuenta de que la norma penal los involucra conjuntamente. En el caso de los delitos comunes objeto de recepción pasiva por parte del Código Penal Militar, la ausencia de un condicionamiento positivo estricto dentro del mismo tipo penal, que supedita la competencia de la justicia penal militar a su vinculación directa con un acto u operación propios del servicio, dificulta la decisión acerca de cuál es el derecho penal aplicable”. (Corte Constitucional Colombiana, 1997)

Antes de la promulgación de la legislación penal militar vigente, se planteaba que una conducta punible de un militar o policial no podía ser considerada relacionada con el servicio, lo que nos lleva a la interpretación que en ejercicio de sus funciones se ven inmersos en hechos delictivos que pueden ser conocidos por la justicia castrense, pero cuando se desligan de esa actividad que le es propia y utilizan su condición para perpetrar actos ilícitos, indiscutiblemente deben recaer sobre la órbita de la justicia ordinaria.

### **1.1 Competencia para la investigación y juzgamiento de los integrantes de la Fuerza Pública.**

Es preciso hacer alusión al fuero, teniendo en cuenta que de esta noción se desprende la competencia para la investigación y juzgamiento de los integrantes de las

fuerzas militares y Policía que en servicio activo se ven expuestos a la comisión de conductas punibles en desarrollo de su actividad y precisamente que la corte constitucional en la sentencia C – 084 de 2016 defino este concepto, así:

“En el sistema jurídico colombiano, el fuero penal militar es una prerrogativa en virtud de la cual los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional en servicio activo no son investigados y juzgados por los fiscales y jueces a los cuales están sometidos la generalidad de los ciudadanos, sino por jueces y tribunales militares, con arreglo al Código y leyes penales militares, en aquellos eventos en los que incurren en conductas punibles al ejecutar o desarrollar sus funciones legales y constitucionales”. (Corte Constitucional de Colombia, 2016)

El fuero penal militar, tiene que ver con que el comportamiento reprochado se relacione directamente con el cumplimiento de sus funciones legítimas y tenga una relación próxima con el mandato constitucional, en consecuencia, si el funcionario de la fuerza pública en cumplimiento de su servicio se desvía de su actividad se pierde esa conexión con la acción legítima que desarrolla y este será catalogado con un delito ordinario e investigado por la justicia común.

Para que se active la competencia de la Justicia Militar, deber estar presente tanto el factor subjetivo, que hace referencia a ser miembro activo de las Fuerzas Miliars, por su parte y el funcional, el cual tiene que ver con que la conducta ilícita cometida, la cual debe tener una proximidad directa con la actividad del servicio que se esté cumpliendo, por tanto excluye todo comportamiento antijurídico que no tenga una proximidad con el servicio.

A manera de ejemplo, bien podría pensarse el caso que un funcionario de la Policía de Tránsito durante su actividad rutinaria de control vial detiene un vehículo y para no realizar un comparendo acepta cierta promesa remuneratoria, incurriría en el punible de cohecho impropio, caso similar, los integrantes de una patrulla de vigilancia detienen vehículo aceptan dinero para que no se les aplique ningún comparendo, en este caso incurren en el mismo delito, pero el funcionario de tránsito comete la conducta dentro de su servicio y con ocasión al mismo, puesto que tiene como misión realizar este tipo de controles, por su parte la Policía de vigilancia incurre en el ilícito dentro de su servicio, pero no con ocasión al mismo, porque no tienen funciones de tránsito, en el primer caso nos encontramos entonces que la competencia recae sobre la justicia castrense y en el segundo hecho el competente sería la Justicia Ordinaria.

Realizadas las anteriores precisiones, se deja claro en qué momento es competente una y otra jurisdicción para conocer de cierto asunto en materia penal, ahora se hace necesario revisar el procedimiento a partir de la imputación de cargos, teniendo en cuenta que a partir de allí empieza a definirse el quantum punitivo con la Justicia Premial, ya sea por aceptación de cargos, principio de oportunidad, preacuerdos y negociaciones.

Sería del caso examinar si a los uniformados que son investigados por la Justicia Castrense, se encuentran en desventaja en la investigación y juzgamiento, pues no

tienen acceso a la justicia premial, en la que si serian acogidos en la Justicia Ordinaria, circunstancias que se analizaran en el siguiente capítulo.

En lo relacionado con el deber del Estado de investigar y juzgar a los integrantes de las Fuerzas Miliars y de la Policía cuando comentan delitos, a través de la Cara Magna de 1991 se reconoció que cuando esos sean cometidos dentro de su servicio y con ocasión al mismo, la competencia se adscribiría a las cortes marciales con las disposiciones señaladas en el código penal militar, en consecuencia, en este ámbito tan restringido se entiende que los delitos comunes y las conductas ajenas al servicio serían llevados por la justicia ordinaria.

## **2. LOS DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA**

Los actos de corrupción afectan derechos como la vida, la seguridad, la educación, el acceso a la justicia, la salud, la vivienda digna, el acceso a los servicios públicos, entre otros, por que hacen que se desvíen recursos estatales y se impide que se ejecuten proyectos, la mayoría de actores que intervienen en estos hechos ilícitos pertenecen al Estado, aunque no se puede dejar de lado los sectores privados, los actores de economías ilegales y el conflicto armado, pero sin duda en la mayoría de actos de corrupción se ven involucrados funcionarios públicos. La Fuerza Pública, no ha sido la excepción a ciertos actos de corrupción que desdibujan la imagen institucional que se ha mantenido por décadas y que en los últimos años han estado marcada por hechos, noticias, casos (falsos positivos), procedimientos y contrataciones (mal manejo de dineros), al interior de sus filas, perdiendo credibilidad frente a la ciudadanía a quienes les deben prestar su servicio.

Para entender este contexto, se hace una mirada histórica de la Fuerza Pública, la cual había sido relativamente pequeña y terminando los ochentas aumento su pie de fuerza para combatir los carteles de droga, siguió aumentando en los años noventa para combatir las guerrillas y los grupos de autodefensas, con ello aumento el presupuesto para los gastos salariales, administrativos y logísticos, y con la asignaciones de más recursos económicos para solventar todas las operaciones militares, el riesgo de corrupción aumento.

Los delitos en Colombia están tipificados en la Ley 599 de 2000 (Congreso de Colombia, 2000), para la Justicia Ordinaria y en la Ley 1407 de 2010 (Congreso de Colombia, 2010), para la Justicia Castrense, en esta última se consagran los delitos típicamente militares en que pueden incurrir los militares y policía, en la primera normatividad señala las conductas punibles en que incurren los particulares, así como también los miembros de la fuerza pública y es donde se debe tener en cuenta si en estas infracciones ocurrieron en su actividad del servicio y con ocasión al mismo, para definir la jurisdicción por la cual serán investigados.

Con el fin de tener una visión general de la cantidad de uniformados de la Fuerza Pública que han sido investigados por delitos infringen el bien jurídico objeto de estudio,

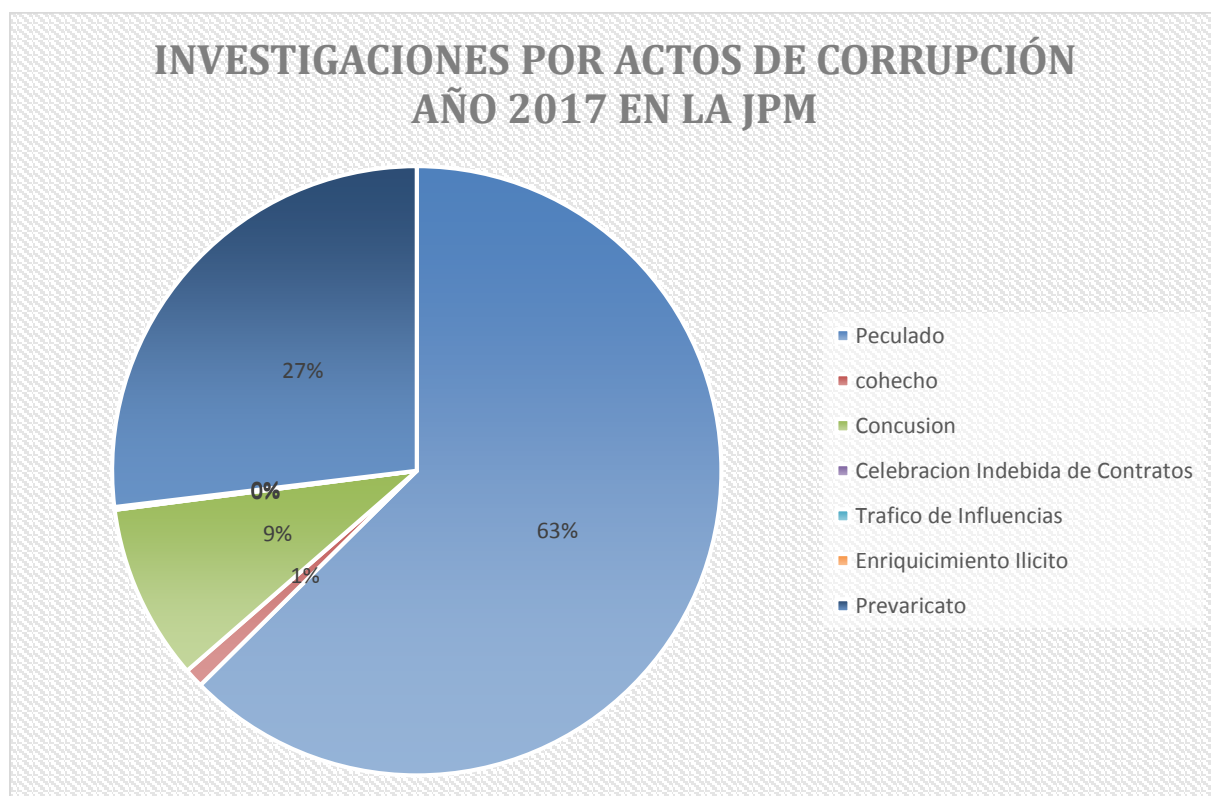
se elevó una petición (Derecho de Petición, presentado por el autor del presente artículo) a la Dirección de la Justicia penal Militar (ver cuadro 1) y a la Fiscalía General de la Nación (ver cuadro 2), donde se puede evidenciar que en la justicia castrense el delito de Peculado reporta un mayor índice de infracción, con 428 investigaciones durante el año 2017 y 214 en el año 2018, en segundo lugar el prevaricato con 184 investigaciones en el 2017 y 102 en el año 2018, en un tercer lugar encontramos la Concusión con 64 en el 2017 y 33 casos en el 2018.

**Cuadro 1.**

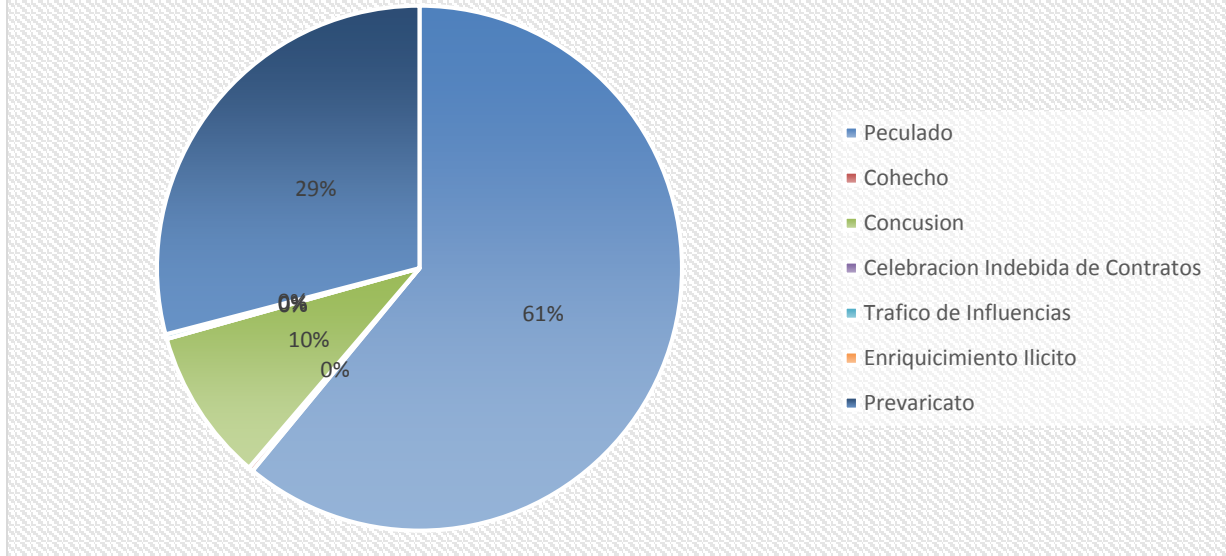
INVESTIGACIONES ACTOS DE CORRUPCION AÑO 2017							
AÑO	PECULADO	COHECHO	CONCUSION	CELEBRACION INDEBIDA DE CONTRATOS	TRAFICO DE INFLUENCIAS	ENRIQUECIMIENTO Ilicito	PREVARICATO
2017	428	7	64	0	1	0	184
2018	214	1	33	0	1	0	102

Fuente. Estadística Dirección Ejecutiva de la justicia penal militar.

La anterior información se resume en los siguientes cuadros:



## INVESTIGACIONES POR ACTOS DE CORRUPCIÓN AÑO 2018 EN LA JPM



Por su parte la Fiscalía suministra la información relacionada con la cantidad de miembros de la Fuerzas Militares y de Policía, indiciados por la comisión de delitos contra la administración pública, durante el año 2018, cifras que corresponden a los procesos radicados en la FGN.

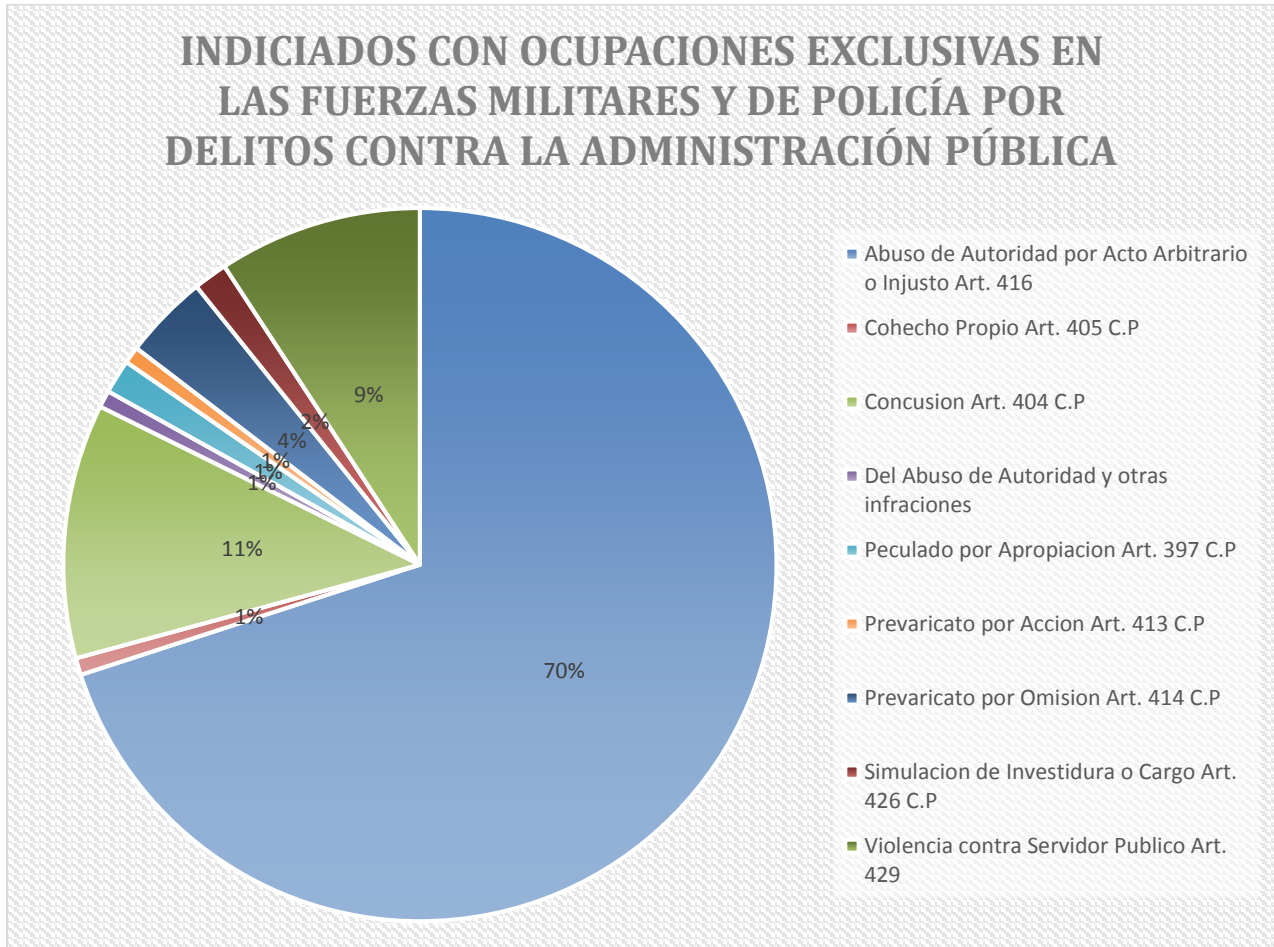
### Cuadro 2.

*Tabla No. 3. Indiciados con ocupaciones exclusivas de las fuerzas militares y policía por delitos contra la administración pública*

DELITO	Total
ABUSO DE AUTORIDAD POR ACTO ARBITRARIO O INJUSTO ART. 416	91
COHECHO PROPIO ART. 405 C.P.	1
CONCUSION ART. 404 C.P.	15
DEL ABUSO DE AUTORIDAD Y OTRAS INFRACCIONES	1
PECULADO POR APROPIACION ART. 397 C.P.	2
PREVARICATO POR ACCION ART. 413 C.P.	1
PREVARICATO POR OMISION ART. 414 C.P.	5
SIMULACION DE INVESTIDURA O CARGO ART. 426 C.P.	2
VIOLENCIA CONTRA SERVIDOR PUBLICO ART. 429 C.P.	12
<b>Total general</b>	<b>130</b>

Fuente: SPOA

La anterior información se resume en el siguiente cuadro:



Se aprecia que la mayoría de investigaciones por delitos contra la Administración Pública, donde se encuentran como sindicados los miembros de la Fuerza Pública, los conoce la justicia castrense, donde se lleva un procedimiento inquisitorial de la Ley 522 de 1999, donde no tienen el beneficio a la llamada Justicia premial, a la que sí podrían acceder en la Justicia Ordinaria.

## 2.1 Formas de terminación anticipada del proceso penal

Es parte del ideario de la Ley 906 de 2004 la búsqueda de terminaciones anticipadas para no llevar todos los procesos a juicio, con “institutos procesales como los de colaboración con la justicia, preacuerdos y negociaciones de culpabilidad y el principio de oportunidad, para descongestionar en un 90% los casos que deberían ser judicializados, perteneciendo todos a modernos mecanismos político criminales, fundados en la eficacia y eficiencia que se demanda a las tareas públicas”. (Ramirez Saray, 2017, pág. 17) (Sánchez García, 2005, pág. 165-185)

La denominada justicia premial es “la denominación genérica que se da a formas de atenuación de la pena para los imputados que colaboran con la justicia penal en el descubrimiento del delito o en la delación de sus autores, por lo que también se les denomina "arrepentidos" y agrupa "normas de atenuación o remisión total de la pena orientadas a premiar y así fomentar conductas de desistimiento y arrepentimiento eficaz de la conducta criminal o bien de abandono futuro de las actividades delictivas y colaboración con las autoridades de persecución penal en el descubrimiento de los delitos ya cometidos o, en su caso, el dismantelamiento de la organización criminal a que pertenezca el inculpado” (Ramirez Saray, 2017)

El Acto Legislativo 02 de 2003 artículo 2 (Congreso de Colombia, 2003), modificó el artículo 250 Constitucional e implementó el sistema acusatorio en el procedimiento Penal Colombiano, de donde se originaron los preacuerdos y negociaciones como forma de terminación anticipada del proceso y en la Ley 906 de 2004, el legislador en el Título II a partir del artículo 348 fijo los criterios para el procedimiento y su aplicación, con el fin de obtener una pronta y efectiva justicia.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-966 de 2006 (Corte Constitucional Colombiana, 2006), examinó las formas anticipada de terminación del proceso penal y destacó la modalidad de la sentencia sin el debate penal, con la aceptación de cargos a través de los preacuerdos y negociaciones, el allanamiento o aceptación unilateral de los cargos.

### **2.1.2 Preacuerdos y negociaciones**

En la Justicia castrense los preacuerdos y negociaciones se reglamentaron con la Ley 1765 de 2015, en los artículos 109 (adiciona el art. 491 A, Ley 1407/10) y 110 (modifica art. 493 Ley 1407/10), es de resaltar que los artículos 109 y 110 reproducen el artículo 350 y el 351 de la Ley 906 de 2004 (Congreso de Colombia, 2004) y a pesar de la semejanza gramatical, debe tenerse en cuenta la naturaleza jurídica entre estas dos jurisdicciones penales al momento de las investigaciones, pues a los primeros el ordenamiento les reconoce un trato especial en razón a su función.

Debe tenerse en cuenta que en la actualidad la ley 1407 de 2010 (Congreso de Colombia, 2010) no ha entrado en vigencia en su parte procedimental y no se está dando aplicación a esta forma de terminación anticipada, en ningún caso, únicamente cuando los integrantes de la Fuerza Pública son investigados en la Justicia Ordinaria, generando un enorme desconocimiento en los derechos como, el debido proceso y el acceso a la justicia, durante estos 5 años que lleva sin ponerse en funcionamiento esta legislación.

La Corte en sentencia C-059 de 2010 resaltó que la aplicación de los preacuerdos y negociaciones no van en contravía de la Constitución Política y por tanto no vulneran ningún derecho fundamental como el debido proceso, preciso, además:

“...la posibilidad de renunciar a un juicio público, oral, mediante la celebración de acuerdos entre la fiscalía y el imputado, así como la aceptación de la culpabilidad al inicio del juicio por parte del acusado, no viola las garantías constitucionales propias del debido proceso, en la medida en que debe surtir el control de legalidad del juez correspondiente y deben ser aprobados por el juez de conocimiento, verificándose la no violación de derechos fundamentales y el cumplimiento del debido proceso, y que se trata de una decisión libre, consciente, voluntaria, debidamente informada, asesorada por la defensa...” (Corte Constitucional de Colombia, 2010).

En la captura en flagrancia también se conserva la rebaja punitiva de (1/4), de que trata en artículo 351 de la Ley 904 de 2006, ya que los preacuerdos y negociaciones es el único beneficio que puede optar el procesado con la fiscalía, en el caso de la Justicia Ordinaria, ya que si bien en la jurisdicción castrense también se pueden presentar situaciones de flagrancia esta se rige por la ya citada Ley 522 de 1999, donde los investigados no tienen derecho a esta modalidad de justicia anticipada.

En conclusión, la Corte Constitucional ha declarado la admisibilidad para que la Fiscalía y el procesado celebren preacuerdos y negociaciones, orientándolos a la obtención de una fallo anticipado y con unas finalidades específicas como la eficacia en la cumplida y pronta justicia, propender por la arreglar los conflictos y propiciar la reparación integral ocasionados por la comisión del delito.

Los preacuerdos podrán realizarse por la Fiscalía y el imputado en tres momentos puntuales, en la audiencia de formulación de imputación, en la acusación y al inicio del Juicio Oral, como un acuerdo bilateral entre las partes que conduzcan a la terminación del proceso, buscando la exclusión de una causal de agravamiento punitivo, un acusación en concreto o la individualización de un delito, para que conduzca a una eliminación de la pena. Por su parte el allanamiento a cargos es unilateral, el cual es la manifestación de la aceptación parcial o total del delito atribuido buscando una rebaja de la pena.

En la actualidad, cuando un integrante de las Fuerzas militares o policía lo investiga la Justicia Ordinaria por delitos que ha cometido relacionados con la administración pública u otro teniendo en cuenta las excepciones, podrá pre acordar como lo señala el artículo 348 y siguientes de la Ley 906 de 2004 o allanarse a cargos para conseguir beneficios de reducción de su pena. Por su parte, el bien jurídico de la administración pública, es el más vulnerado por los uniformados por estar cumpliendo precisamente su función constitucional donde la competencia para investigación y juzgamiento se define con la actividad que desempeñaban al momento de la consumación del ilícito, de esto se desprende que tengan acceso o no al allanamiento a cargos, a los preacuerdos y negociaciones o al principio de oportunidad.

Actualmente la justicia castrense se administra por dos legislaciones, en primer lugar la Ley 522 de 1999 (Congreso de la República de Colombia, 1999) la cual se encuentra vigente en su parte procedimental, en el que se construye un sumario escrito y reservado, con la práctica de pruebas realizadas por el juez de instrucción con funciones para

investigar y decidir, agravando las garantías de contradicción y defensa, en segundo lugar la Ley 1407 de 2010 con tendencia acusatoria, vigente su parte sustancial, optando con esta nueva legislación por un sistema de partes, con un juicio oral, concentrado y contradictorio, igualdad entre las partes y con un juez que no participa en los debates solo los preside, no se contamina para tomar las decisiones, ni suplanta las funciones del fiscal.

### **2.1.3 Aceptación de cargos**

El instituto jurídico del allanamiento a cargos, está reglamentado en la Ley 906 de 2004 (Congreso de Colombia, 2004) en primer momento en el artículo 293 cuando el investigado a adquirido la calidad de imputado y es cuando se acoge a este beneficio que tendría derecho de una rebaja de hasta el cincuenta por ciento de la pena imponible, ya en la acusación y antes de iniciarse el juicio oral también podrá acogerse, pero con menos beneficios en la reducción de la pena, es decir se está más alejado del Juicio, el la aceptación de los cargos le significarían mayor rebaja de la pena.

Cuando un integrante de las fuerzas militares o de la policía es investigado o por la Jurisdicción Ordinaria, por cometer ilícitos contra la administración pública, si es su decisión podrán aceptar cargos, con el fin de evitar las subsiguientes etapas procesales para obtener una sentencia anticipada.

En la jurisdicción castrense la aceptación de cargos comenzó a tener aplicación en el 2015, con la expedición de la Ley 1765, pero solo en los delitos descritos en artículo 1 de la Ley 1058 de 2006, que son: “desobediencia, abandono del puesto, abandono del servicio, abandono del servicio de soldados voluntarios o profesionales, desertión, del centinela, violación de habitación ajena, ataque al centinela, peculado por demora en entrega de armas, municiones y explosivos, abuso de autoridad especial y lesiones personales” (Congreso de Colombia, 2006).

### **2.1.4 Principio de oportunidad**

El principio de oportunidad está previsto desde el artículo 250 superior y su reglamentación está señalado en el artículo 321 y siguientes de la Ley 906 de 2004 observando que una de las causales para su aplicación “...1. Cuando se trate de delito sancionado con pena privativa de la libertad que no exceda en su máximo de seis (6) años...”, donde el máximo de la pena en la generalidad de los punibles contra la administración pública no sobrepasa este tiempo, en consecuencia procedería su aplicación para gran parte de estos delitos, como se indica, numeral 9 de este mismo artículo: “...En los casos de atentados contra bienes jurídicos de la administración pública o de la recta administración de justicia, cuando la afectación al bien jurídico funcional resulte poco significativa y la infracción al deber funcional tenga o haya tenido como respuesta adecuada el reproche institucional y la sanción disciplinaria correspondientes...”, (Congreso de Colombia, 2004)

Con la sanción de la Ley 1407 de 2010, no había contemplado la posibilidad de la aplicación de este principio, fue posteriormente con la Ley 1765 de 2015 que se pretendía incorporar y con la sentencia C-372 el 22 de junio de 2016 (Corte Constitucional Colombiana, 2016), declaro su inexecutable asegurando que va en contravía con el artículo 250 superior, por cuanto esta figura debe ser aplicada exclusivamente por la Fiscalía y no puede extenderse a la justicia militar.

En cuanto a las formas de terminación del proceso dentro de la Justicia Penal Militar, los miembros de Fuerza Pública, cuando son investigados por los delitos objeto de estudio señalados en la legislación ordinaria y en la especial, no tienen derecho a la aceptación de cargos, preacuerdos, principio de oportunidad, ni otras prerrogativas para acceder a una sentencia anticipada, lo que si ocurriría en la Justicia Ordinaria, en el presente caso nos encontramos frente a un conflicto de derechos, por un lado a ser investigados y juzgados por sus jueces naturales y de ser tratados con igualdad ante la ley para tener acceso a los beneficios de la justicia penal.

El artículo 250 constitucional, solo contempla la aplicación de este principio por parte la Fiscalía en la Justicia Ordinaria, conforme a lo indicado en la providencia C – 326 de 2016 (Corte Constitucional, 2016), este es un mecanismo altamente restringido teniendo en cuenta que supone un apartamiento del deber de investigar y sancionar aquellas conductas definidas como delito, entonces se hace necesario proteger los derechos de las víctimas, puesto que si bien, en la justicia castrense se conocen hechos que lesionan los intereses de la Fuerza Pública, en mayor medida de las personas particulares.

## **2.2 Penas Sustitutivas a la de Prisión**

No podrá sustituirse la detención preventiva en establecimiento carcelario con prisión domiciliaria los delitos contra la Administración Pública, tales como “peculado por apropiación (artículo 397); concusión (artículo 404); cohecho propio (artículo 405); cohecho impropio (artículo 406); cohecho por dar u ofrecer (artículo 407); enriquecimiento ilícito (artículo 412); interés indebido en la celebración de contratos (artículo 409); contrato sin cumplimiento de requisitos legales (artículo 410); tráfico de influencias (artículo 411)”, de acuerdo a lo indicado en el artículo 314 parágrafo 1 de la Ley 599 de 2000 (Congreso de Colombia, 2000).

Igualmente, en el artículo 68 A de la misma codificación penal, indica que no habrá lugar a beneficios, judicial o administrativo los delitos dolosos cometidos contra la administración pública, esta figura no operaría en consecuencia, en la legislación ordinaria, ni en la castrense, con relación al tema propuesto.

En la legislación castrense no se contempla la posibilidad de sustituir la detención intramural por la prisión domiciliaria, la única excepción es cuando el condenado se encuentre aquejado por una grave enfermedad incompatible con la vida en reclusión

formal, en este caso el Juez Penal Militar de Ejecución de Penas, cual podrá autorizar el cambio.

El Tribunal Superior Militar en sus pronunciamientos se ha referido a la prisión domiciliaria y ha señalado que no existe un vacío, ni omisión legislativa, sino que es una voluntad legislativa el no incluir este subrogado, debido a la naturaleza y vocación de la Fuerzas Militares frente al servicio que desempeñan, en el entendido que se les ha otorgado el poder usar las armas para defender la soberanía, mantener la seguridad y convivencia pacífica en el territorio nacional, al respecto señalo, en la providencia con radicado 158043-7175-XIV-537-ARC-P.

“Bajo tal entendido, debe concebirse que el trato diferencial previsto por el Legislador en su libertad de configuración, no significa procedimiento discriminatorio, sino especial a partir de la naturaleza de la función y las particulares condiciones del sujeto activo. Premisa que no sólo se regula de manera formal en una determinada legislación, sino material, al fijar el Legislador de 2014 en la Ley 1709, o al adicionar el artículo 38B en la Ley 599 de 2000, criterios objetivos para no conceder un mecanismo sustitutivo, a los cuales está sometida la Ley penitenciaria”. (Tribunal Superior Militar, 2014).

No debe dejarse de lado los principios que gobiernan las sanciones penales establecidos en el canon 12 del nuevo Código Penal Militar, que establecen los criterios de prevención general y especial, negativa y positiva, génesis de la voluntad legislativa para instituir dentro de la concepción general el impacto social de la pena, y en lo especial negativo la sanción impuesta al miembro de la Fuerza Pública objeto de censura, pero en cuanto hace a lo especial positivo propendiendo por la resocialización del condenado; dentro de ello se dispuso que tales propósitos no se alcanzarían con la sanción extramural o la sustitutiva de prisión domiciliaria.

En este entendido en la actualidad las Leyes 522 de 1999 y 1407 de 2010 rigen el procedimiento en la Justicia Penal Militar y en ellas se indica que la pena de prisión debe cumplirse en establecimiento carcelario, unidad militar o policial, y en estos institutos penales no está previsto, la pena privativa de la libertad en el domicilio.

En diferentes pronunciamientos (S J STL, 01 jun. 2005, rad. 20748. CS J STL, 19 mar. 2009, rad. 40893. CS J SP, 21 jul. 2004, rad. 17709), la Corte Suprema de Justicia, ha dicho que los militares en servicio activo tienen un régimen especial para su investigación y juicio cuando los delitos han sido perpetrados dentro del servicio, así mismo que le ha sido avalada la independencia de configuración del legislador en esta materia, en lo relacionado de dotar a justicia castrense de instituciones propias.

### **2.3. Derechos vulnerados**

En primer lugar se considera que cuando los integrantes de la fuerza pública son procesados por la Justicia Castrense se le vulnera el acceso a la Justicia y así la

obtención de una sentencia anticipada y una rebaja punitiva al momento de tener la posibilidad de acogerse a un allanamiento a cargos, a los preacuerdos y negociaciones, por el contrario si fueran investigados por la Justicia ordinaria por los mismos delitos si tienen este derecho.

El acceso a la justicia es un derecho superior desde el artículo 229 de la Constitución Política, no consagrado explícitamente, pero en el desarrollo de los mismos postulados la Corte Constitucional le ha atribuido tales características por estar íntimamente vinculado con el derecho fundamental del debido proceso.

"...Considera la Corte que el acceso a la administración de justicia no es un derecho apenas formal que se satisfaga mediante la iniciación del proceso sino que su contenido es sustancial, es decir, implica que la persona obtenga a lo largo de la actuación y hasta la culminación de la misma, la posibilidad real de ser escuchada, evaluados sus argumentos y alegatos y tramitados, de acuerdo con la ley, sus peticiones, de manera que las resoluciones judiciales sean reflejo y realización de los valores jurídicos fundamentales. En tal sentido, el acceso a la administración de justicia es inescindible del debido proceso y únicamente dentro de él se realiza con certeza...". (Corte Constitucional, 1993)

En segundo lugar, se evidencia una vulneración del debido proceso previsto en el artículo 29 de la Carta Política, la Corte Constitucional precisa el debido proceso de la siguiente manera, "La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia" (Corte Constitucional, 2014)

Encontramos una correspondencia con el derecho vulnerado del debido proceso a los integrantes de la fuerza pública, al no reconocer su derecho a acceder a una sentencia anticipada y a una rebaja de las penas, dentro del trámite procesal en la justicia penal militar, teniendo en cuenta que en el año 2015 se expidió la Ley 1765 que regula los preacuerdos y negociaciones, en los procesos que se han adelantado en estos cinco años no se han hecho efectivos, si bien no se ha implementado el sistema acusatorio por situaciones administrativas, estos derechos si deben ser reconocidos.

Lo Corte Constitucional ha sostenido desde sus pronunciamientos de vieja data que el reconocimiento del debido proceso en todas actuaciones judiciales, a la vez es una garantía de derecho a la igualdad en el acceso a la administración de justicia, "La garantía consagrada en el artículo 29 de la Carta implica que las partes e intervinientes en los procesos judiciales y administrativos, deben recibir un tratamiento igual y equitativo, pues no de otra manera podrían hacerse realidad los fines señalados al Estado en el artículo 2º de la Constitución Política. Al mismo tiempo, la garantía consagrada en el artículo 13 de la Carta significa la posibilidad de que todas las personas puedan acceder a la Administración de Justicia en igualdad de

condiciones, recibiendo idéntico trato cuando se hallan en la misma situación” (Corte Constitucional, 1993).

De otro lado, no debe concebirse como una apología a la comisión de delitos que los integrantes de las Fuerza Pública puedan tener acceso a las formas de terminación anticipada del proceso penal y obtener una rebaja de la pena, teniendo en cuenta que bajo los preacuerdos y allanamiento a cargos aceptan de una u otra manera su responsabilidad, en consecuencia van a tener su respectiva condena y como una pena accesoria de separación de la fuerza, circunstancia diferente podría pensarse con el principio de oportunidad, en el que la Fiscalía puede interrumpir la acción penal, pero estarían sometidos a la investigación disciplinaria en la que podrían incluso estar sujetos a una destitución. De igual manera, como se explicó anteriormente para los integrantes de la Fuerza Pública que sean juzgados por la Justicia Castrense, están sometidos a la detención intramural independientemente del tiempo al que hayan sido condenados, pues no tienen derecho a una sustitución de la pena prisión.

Lo anterior se encuentra fundamentado en el artículo 63 de la Ley 1407 de 2010, que indica que no se concederá la ejecución condicional de la pena para los delitos cometidos que atenten contra la administración pública, de la misma manera, en el artículo 51 de la citada norma castrense señala como pena accesoria la separación absoluta de la fuerza, para quienes hayan cometido delitos contra la administración pública, al igual que la interdicción de sus derechos y libertades públicas.

El acceso a la terminación anticipada del proceso penal para los integrantes de las Fuerza Pública, no puede verse como un fenómeno de impunidad, teniendo en cuenta que a parte que son condenados, pierden su cargo y se ven sometidos a investigaciones disciplinarias como se indicó.

### **3. DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA EN LAS FUERZAS MILITARES DE BRASIL Y EL ACUERDO PENAL**

Para tener una percepción más amplia sobre la corrupción en Brasil, la Universidad Santo Tomas sede Tunja, en asocio con la Pontificia Universidad Católica de Río de Janeiro (Brasil), realizaron el "Primer Congreso Internacional en torno al Tratamiento Penal de la Corrupción y los Delitos Comunes", en el mes de octubre de 2019, donde participaron estudiantes de pregrado y posgrado de la Universidad Colombiana, con la ponencia de profesores Brasileños que conocían de fondo la problemática en este país y de acuerdo a lo tratado en dicho encuentro en los Delitos Contra la Administración Pública en Brasil, se percibe cierta dificultad para combatirlos principalmente en las Fuerzas Militares.

La violencia policial en Brasil es un factor que ha venido desde tiempo atrás y no se ha detenido, esta se presenta por el afán desmedido de combatir la criminalidad, la cual enfrentan con la misma o mayor violencia, casos como el de “La Candelaria” ocurrido en

Rio de Janeiro (Brasil) en 1993, donde seis niños fueron asesinados por policías es una muestra de la cruel realidad que hoy en día persiste, las operaciones militares con un gran aparato bélico, son permanentes en las favelas contra grupos marginales, que siguen causando muertes desmedidas.

La justicia penal militar comenzó a recibir todas las investigaciones llevadas en contra de policías y militares, para la correspondiente persecución penal y el consecuente castigo de los crímenes que habían cometido, donde absolvieron a casi todos los oficiales en los casos de asesinatos y como consecuencia de esta impunidad, los homicidios aumentaron y la mayoría de las víctimas eran jóvenes de los estratos más bajos que cometían pequeñas infracciones y este fue el resultado por la falta de represión penal por parte del Estado Federal de Brasil.

Para Batista, Nilo “La impunidad y la prepotencia, la cobertura de la Justicia Militar del Estado, transformaron a un grupo de policías llamados ‘vengadores de la sociedad’ en vengadores que pasaron a cometer excesos, a matar a personas inocentes, a agredir a trabajadores, con la respuesta de que quien enfrenta el crimen está en riesgo de cometer errores” (V. Batista, 1994, pp. 13 ss, especialmente 15 y 16).

Los policiales militares son recompensados con premios cuando en los operativos dan bajas, muchas de estas muertes ocurren por la participación de miembros de la policía en los grupos de exterminio o grupos de la muerte, un argumento empleado es que estos asesinados fueron cometidos en legítima defensa o en cumplimiento de un deber legal, pero existen evidencias que muchas veces la policía utiliza su poder para actividades ilegales.

Un obstáculo de las autoridades para el esclarecimiento de estos hechos es la ley del silencio, pues no se atreven a delatar a sus agresores por las fuertes represalias que puede tomar la policía militar en su contra, otro factor es la lentitud en los procesos judiciales y el testigo queda expuesto mientras es llamado a testificar.

De acuerdo al informe sobre derechos Humanos de la Organización de Estados Americanos OEA / Ser. L/V/II.97, OEA/Ser. L/V/II.97. 29 septiembre 1997, indica:

“Los escuadrones de la muerte actúan en el exterminio tanto de adultos como de adolescentes y niños. En relación a las víctimas adultas, éstas son generalmente personas que pertenecen al mundo del crimen. En el caso de niños y adolescentes su característica es ser pobres y ser vistos como una amenaza social. A veces estos niños o adolescentes hacen tratos con los policías o con el crimen organizado, y terminan siendo ejecutados cuando el trato es quebrado”, (...) Entrevistas a policías "militares" revelan los motivos aparentes de la violencia policial. El principal argumento para matar a presuntos criminales en vez de detenerlos es que, sostienen, la lucha contra el crimen se vuelve más efectiva. Según los entrevistados, es una forma de evitar que los sospechosos sean entregados a la policía civil que --alegan-- acepta sobornos y es ineficiente en la etapa de investigación” (OEA, 1997).

Brasil cuenta con dos legislaciones penales, el Decreto -Ley No. 2848 de 1940 (código penal) y el Decreto-Ley No. 3.689 (código procesal penal), normas que corresponden a la jurisdicción ordinaria, en lo relacionado con la justicia penal militar se encuentran la Ley 1.001 de 1969 (Código Penal Militar) y Decreto – Ley 1.002 de 1969 (Código de Proceso Penal Militar), los miembros de las Fuerzas Armadas son cobijados por las normas de la Jurisdicción especial cuando comenten los delitos dentro de su actividad y función del servicio, de lo contrario se rigen por el código común.

En lo relacionado con los delitos contra la Administración Pública, están previstos en el Decreto Ley 2848 de 1940 (Brasil, 1940), al cual se le han realizado algunas modificaciones por ser tan de vieja data, pero en lo relacionado con estos punibles no han habido cambios, los cuales se encuentran en su Título XI, entre los artículos 312 al 326.

El artículo 327 del código penal hace referencia al Funcionario Público de la siguiente manera: “Considerase funcionário público, para os efeitos penais, quem, embora transitoriamente ou sem remuneração, exerce cargo, emprego ou função pública”. Traducción automática de internet: (Se considera a un funcionario público, con fines penales, quien, aunque sea temporalmente o sin remuneración, ejerce el cargo, el empleo o el servicio civil). De otro lado también se considera funcionario público quien está ejerciendo este empleo, cargo o función, aunque no se tenga remuneración, sea solo un practicante o de manera transitoria.

Encontramos en el párrafo 2 del artículo 327, que aquellos que tiene más poder tendrán sus penas aumentadas, pero en Brasil como en Colombia las penas altas, no significan castigo, no resuelven la corrupción, puesto que cada partido político influye en el nombramiento de los legisladores y expiden las leyes para que los favorezcan.

### **3.1 La Corrupción Pasiva**

Este delito se encuentra definido en la Ley 2848 de 1940 artículo 317, de la siguiente manera: “Solicitar ou receber, para si ou para outrem, direta ou indiretamente, ainda que fora da função ou antes de assumila, mas em razão dela, vantagem indevida, ou aceitar promessa de tal vantagem” Traducción automática de internet: (Solicitar o recibir, para usted u otros, directa o indirectamente, incluso fuera o antes de asumir el cargo, pero debido a ello, una ventaja inadecuada o aceptar la promesa de dicha ventaja, es decir que el funcionario público no practica un acto, porque ha solicitado una remuneración antes) (Brasil, 1940)

A manera de ejemplo, en una obra pública, un funcionario pide una ventaja, ya es un crimen formal, es decir no es necesaria la consumación del acto, se tipifica con solo solicitar. En la corrupción pasiva, se satisface el interés personal, la pena en estos casos es de 2 a 12 años, la cual tienen tiempo de movilidad muy amplio que no favorecería al enjuiciado. En la corrupción pasiva, es una ventaja indebida, cualquier provecho contrario a derecho, pero esta ventaja debe ser patrimonial.

En el código penal militar la corrupción pasiva se encuentra prevista en el artículo 308: “Recibir, para sí mismos o para otros, directa o indirectamente, incluso fuera de la oficina, o antes de asumirlo, pero en razón de una ventaja inadecuada, o aceptar la promesa de dicha ventaja”, con una pena de prisión de dos a ocho años y esta misma se encuentra prevista en el código penal, con una pena más alta de entre dos y doce años. (República Federativa de Brasil, 1969)

Se encuentra una diferencia importante entre la corrupción pasiva definida en la legislación ordinaria y la castrense, en el primero se hace referencia a los verbos rectores solicitar o recibir, mientras que en el segundo se configuraría el delito con recibir, en este caso para los miembros de las fuerzas armadas, situaciones relevantes al momento de definir la competencia para su investigación.

### **3.2 La Corrupción Activa**

El delito de la corrupción activa (Corrupção ativa), se encuentra señalado en el artículo 333 del código penal Ordinario: “Oferecer ou prometer vantagem indevida a funcionário público, para determiná-lo a praticar, omitir ou retardar ato de ofício”. (Ofrecer o prometer una ventaja indebida a un funcionario público para ordenarle que practique, omita o retrase el acto de oficina) Traducción automática de internet.

A manera de ejemplo, un particular ofrece ventaja, pero no entrega, existe el crimen, porque no es necesario que el acto prometido se entregue, con el solo ofrecimiento, la intención, pero solo en la corrupción activa, en segundo caso sería donde un Policía para el coche, la persona no tiene nada, el policía se va, dos días después no la ha multado y la persona le entrega un celular, no existe corrupción activa consecuente o futura, no hay necesidad que se acepte, no es necesario la entrega de la ventaja.

En relación con la Justicia castrense el delito de la corrupción activa, está señalado en el Decreto – Ley 1.001, Código Penal Militar artículo 309: “Para dar, ofrecer o prometer dinero o ventaja impropia para la práctica, omisión o retraso de un acto funcional” (República Federativa de Brasil, 1969). En este delito señala una pena de hasta ocho años, mientras en el código ordinario aumenta a doce años, de igual manera, hace referencia a la actividad funcional que desempeña el integrante de las Fuerzas Militares, a diferencia del código ordinario refiere únicamente al funcionario, que incurre en un acto ilícito en su actividad laboral, relacionado o no con sus funciones.

### **3.3 Fuero penal militar en Brasil**

El fuero penal militar en Brasil se identifica desde su Constitución Política en su artículo 142 que señala como están conformadas sus Fuerzas Armadas, de la cual hace parte “La Marina, el Ejército y la Fuerza Aérea, encargadas de la defensa de la Patria, la garantía de los poderes constitucionales, de la ley y el orden. De otro lado, para mantener la seguridad pública Brasil cuenta con un cuerpo de policía compuesto por i) policía

federal, ii) policía rodoviaria federal, iii) policía ferroviaria federal, iv) policía civil, v) policía militar, vi) cuerpos de bomberos militares y vii) policía marítima, aérea y de frontera”. (Asamblea Nacional Constituyente de Brasil, 1988),

Para la investigación de los militares y policías se cuenta con el Ministerio Público Militar, el cual hace parte de la Rama Judicial, a diferencia de Colombia que la Justicia Penal Militar, solo administra Justicia de manera transitoria, como lo dispone en su artículo 116 y hace parte de la Rama Ejecutiva.

La Justicia militar en Brasil está conformada “en primera instancia, por los consejos de Justicia y, en segundo lugar, por el propio Tribunal de Justicia, o por el Tribunal de justicia Militar en los Estados en que el efectivo de la Policía militar sea superior a veinte mil miembros y es competencia de la Justicia Militar estatal procesar y juzgar a los policías militares y bomberos militares en los delitos militares, definidos en la ley, pudiendo el Tribunal competente decidir sobre la pérdida de puesto, de la patente de los oficiales y de la graduación de las plazas”, artículo 42 Constitución Política.

Para la investigación de delitos típicamente militares, está a cargo de la Policía Judicial Militar conforme lo establece su código procesal en el artículo 8, donde señala sus principales funciones las cuales se enfocan en recopilar la información necesaria para la instrucción y llevar al juicio los casos, y demás actividades investigativas similares al sistema procesal colombiano.

Así mismo, el código procesal militar en el artículo 82 señala que personas están sujetas a delitos militares, en el siguiente orden: “a) personal militar activo y personal militar similar, (b) el ejército de reserva cuando se le solicite el servicio activo, c) reservistas, cuando son convocados y movilizados, en maniobras o en el desempeño de funciones militares, d) los oficiales y escuadrones de la policía y los bomberos, militares, cuando se incorporan a las fuerzas armadas, agregando que el foro militar se extenderá a la reserva militar, jubilados y civiles en delitos contra la seguridad nacional o contra instituciones militares según lo definido por la ley”.

### **3.4 Definición de la competencia**

En Brasil existen dos justicias penales militares paralelas, i) en el ámbito Federal regulada por la Ley 8.457 de 1992 (Senado y Cámara, 1992), competente para juzgar a los miembros de las Fuerzas Armadas, y ii) Justicia Penal Militar Estatal, que es la primera instancia se compone por los Consejos de Justicia y en segunda instancia por el Tribunal de Justicia Militar en los estados con los integrantes de la Policía sean más de 20.000, que son los competentes para investigar a los llamados policías militares, que son los encargados de brindar la seguridad a la población, prevención y represión del crimen.

Para la definición de la competencia de la investigación de militares y policías en Brasil, se determinará, conforme al artículo 85 de su código procesal de la siguiente

manera, i) en general, a) el lugar del delito, b) la residencia o domicilio del acusado, c) por prevención y ii) en particular, por la sede del lugar de servicio.

“La competencia para la prevención puede ocurrir: a) cuando el lugar del delito es incierto, porque se cometió en la moneda de dos o más jurisdicciones; b) cuando el límite territorial entre dos o más jurisdicciones es incierto; c) en el caso de una violación continua o permanente, cometida en el territorio de dos o más jurisdicciones; d) cuando el acusado tiene más de una residencia o no tiene ninguna, o varios acusados con diferentes residencias”. (Brasil, 1969)

Jurisdicción militar y civil en el mismo caso: La separación del proceso, en el concurso entre el ejército y la jurisdicción civil, no rompe la conexión con el proceso y el juicio, en su fuero, del ejército activo, cuando este último, en el mismo proceso, practica en el concurso militar y del crimen común.

En caso de presentarse la duda sobre competencia se planteará un conflicto positivo, que es cuando dos o más autoridades judiciales sostienen que son competentes para conocer el caso o un conflicto negativo, se presenta cuando dos o más autoridades judiciales consideran al mismo tiempo que otro tribunal es competente para conocer el caso, estos conflictos serán llevados ante el Tribunal Militar Superior por los auditores o los Consejos de Justicia, quienes restablecerán la competencia.

Por su parte los delitos comunes cometidos uniformados, serán de competencia de la Justicia común, siempre y cuando no los cometan dentro de sus deberes funcionales, de acuerdo a lo señalado en el artículo 1 de la Ley No. 9.299, del 7 de agosto de 1996 (Senado y Cámara, 1996) la cual modificó el artículo 9 del Decreto – Ley 1002 del 21 de octubre, 1969, (Brasil, 1969) que dice en el literal c) “por un oficial militar en servicio o actuando sobre la base de su función, en una comisión militar o en la graduación, incluso si está fuera de lugar sujeto a la administración militar contra la reserva o militar o civil retirado”. Es decir, cuando cometan crímenes intencionales contra la vida y las víctimas sean civiles, serán de conocimiento de la justicia común y la justicia militar deberá remitir las investigaciones.

En relación al fuero penal militar, se observa la clara similitud con la legislación penal militar colombiana, en la cual para que un hecho sea conocido por la jurisdicción especializada, la infracción debe ser cometida por el uniformado en servicio activo, con razón y con ocasión a su misión institucional, si su acto ilícito se separa de sus funciones oficiales y no guarda relación con sus actividades propias, será remitido a la Jurisdicción común.

Los delitos en que incurrir las fuerzas militares y de policía en su servicio se encuentran previstos en la legislación penal militar (Ley 1.001 de 1969), es decir por los que van a ser investigados en la jurisdicción especializada, a manera de ejemplo en su artículo 205 se encuentra tipifica el Asesinato simple, que tiene una pena de prisión de seis a veinte años, el cual tiene un amplio margen de movilidad para la fijación de la pena, este delito igualmente se encuentra tipificado en Código penal (Decreto Ley 2848

de 1940), en el artículo 121, con la misma pena, igualmente sucede con el delito de Lesión leve descrito en el artículo 209 con una pena de tres meses a un año en el código militar, y el código ordinario en el artículo 129, con la misma punibilidad. Igualmente ocurre, con algunos delitos contra la libertad sexual y contra el patrimonio, que se encuentran tipificados en ambas codificaciones.

A diferencia de Colombia, estos tipos penales se encuentra en una solo codificación, y los punibles que se encuentran previstos en la legislación castrense son típicamente militares y son investigados en la justicia castrense, si algunos delitos están en la legislación ordinaria por el principio de integración normativa, se complementa y se investiga de acuerdo a su competencia funcional.

En lo previsto sobre los delitos contra la administración pública se encuentran señalados principalmente en el código penal ordinario en el Título XI titulado “Crímenes contra la administración pública”, y el código penal militar está previstos como “Delitos contra la administración militar”.

### **3.5 Acuerdo penal en Brasil**

El acuerdo en materia penal es llamado delación premiada o colaboración premiada, (Sanguinetti Soares, 1999), lo define así:

“La colaboración premiada o, en lenguaje coloquial, delación premiada, es un beneficio concedido al acusado en una causa penal en el Derecho de Brasil que acepte colaborar en la investigación criminal o entregar sus cómplices. Este beneficio está previsto en diversas leyes brasileñas: Código Penal; Ley N.º 8.072 / 90 sobre Delitos de extrema gravedad y equiparados, Ley 9.034 / 95 sobre Organizaciones criminales; Ley 7.492 / 86 sobre Delitos contra el sistema financiero nacional; Ley 8.137/90 sobre Delitos contra el orden tributario, económico y contra las relaciones de consumo; Ley 9.613 / 98 sobre lavado de dinero; Ley 9.807 / 99 sobre Protección de testigos; Ley 8.884 / 94 sobre Infracciones contra el orden económico y Ley 11.343 / 06 sobre drogas y afines”

La ley que rige la delación es la Ley 12.850 de 2013 y en su artículo 4 indica: “El juez puede, a solicitud de las partes, puede otorgar el perdón judicial, reducir hasta 2/3 (dos tercios) la privación de libertad o reemplazarla con derechos restrictivos de quienes colaboraron de manera efectiva y voluntaria con la investigación...”, (Brasil, 2013). Entonces aquel que colabora de manera efectiva y voluntariamente con la justicia, podrá obtener beneficios como la rebaja de la pena de 1/3 a 2/3, es decir de 33.3 % al 66.6 %, perdón judicial, cumplimiento de la pena en régimen abierto y extinción de la pena.

La aplicación de la Ley 12.850 de 2013 en la Justicia Militar tiene que verse desde el concepto de la organización criminal y el código penal militar hace referencia estoicamente a este concepto: “Organización grupal para la práctica de la violencia. Art. 150. Dos o más personas militares o similares, con armas o armas, de propiedad militar,

se reúnen para practicar la violencia contra la persona o cosa pública o privada en un lugar sujeto o no a la administración militar: Art. Pena - prisión, de cuatro a ocho años.” (Brasil, 1969).

Por su parte el código penal ordinario hace define la organización criminal en su artículo 3: “Constitución de la milicia privada. Art. 288-A. Constituir, organizar, integrar, mantener o financiar organizaciones paramilitares, milicias privadas, grupos o escuadrones con el fin de practicar cualquiera de los delitos previstos en este Código: Pena - prisión, de 4 (cuatro) a 8 (ocho) años” (Brasil, 1940)

La misma citada ley 12.850, hace referencia en su artículo 1: “La asociación de 4 (cuatro) o más personas estructuralmente ordenadas y caracterizadas por la división de tareas se considera una organización criminal, incluso si es informal, con el objetivo de obtener, directa o indirectamente, una ventaja de cualquier naturaleza, a través de la práctica de delitos penales cuyas penas máximas son mayores de cuatro (4) años, o que son de carácter transnacional”.

La definición del código penal militar no menciona de manera directa la organización criminal, como si lo hace le ley 12.850, ni se parece a la figura de la asociación criminal prevista en el artículo 288 del código penal común, por esto este concepto en la legislación castrense podría resultar ilegal, porque es una norma *in pejus* (a perjuicio de los autores), sin embargo esta se está aplicando.

La colaboración premiada tiene plena aplicabilidad en la jurisdicción castrense, especialmente con la expedición de la ley 13.491 (Brasil, 2017), que trasladó innumerables delitos que anteriormente eran de conocimiento de la justicia ordinaria. Además la ley 12.850 de 2013, promueve un avance en cuanto a los medios para tener pruebas, lo cual podría ser utilizada por la Policía Judicial Militar en los casos de captura en flagrancia y en las mismas fases de la investigación.

El Ministerio Público y a petición del procesado, en cualquier momento desde la etapa de la investigación hasta después del fallo, podrá solicitar al Juez el acuerdo, quien no podrá rechazarla siempre y cuando cumpla con los requisitos legales, hará la diferencia los beneficios que obtiene, porque al inicio del proceso podrá obtener hasta de dos tercios y una vez dada la sentencia la rebaja no será mayor que la mitad.

La delación premiada en casos como el Lava Jato, hizo posible sacar adelante una de las investigaciones de corrupción más grandes en América latina, ante el estímulo de una premiación lograron obtener confesiones, que llevaron al esclarecimiento de los hechos. La colaboración, es un medio eficaz para la desarticulación de organizaciones criminales que ha tenido importantes resultados en diferentes países, por lo tanto, es necesario seguir promoviendo esta figura para para obtener la información brindada y así obtener más resultados efectivos en las investigaciones.

## CONCLUSIONES

Para que una investigación sea de conocimiento de la Justicia Penal Militar, debe estar presente el factor subjetivo, es decir pertenecer a la Fuerza Pública y el factor funcional, el cual tiene que ver con que la conducta ilícita cometida, tenga una relación directa y próxima con el servicio, sin interesar si ésta se encuentra prevista en el código penal ordinario o en el castrense.

En mayor porcentaje, los delitos contra la administración pública que comenten los integrantes de la Fuerza Pública, son investigados por la jurisdicción especial militar, donde no tienen acceso a la justicia premial como una forma de terminación anticipada del proceso penal, para obtener una rebaja punitiva.

En los procesos penales llevados en la Justicia Ordinaria en contra de miembros de la Fuerza Pública, pueden acogerse a la aceptación de cargos, principio de oportunidad, preacuerdos y negociaciones, para tener una sentencia anticipada y una rebaja en su pena, hecho que no se aplica en la justicia militar, es decir, para que tengan derecho a este beneficio, lo define la competencia de la jurisdicción que va a conocer del su investigación.

La legislación que rige la justicia penal militar en Colombia, se lleva bajo el procedimiento escritural (sistema inquisitivo) y teniendo en cuenta que en el año 2010 se expidió una nueva norma para implementar el sistema acusatorio y en el 2015 se reglamentaron los preacuerdos y negociaciones, en la actualidad no se encuentran en funcionamiento por situaciones administrativas, lo que afecta de manera significativa a los integrantes de la Fuerza Pública en sus derechos del debido proceso y el acceso a la justicia, pues al ser investigados y juzgados por la Justicia castrense no tienen acceso a una sentencia anticipada.

En Brasil, la corrupción se encuentra consagrada como delito, esta puede ser por activa o por pasiva, tipificada tanto en el código común, como en el castrense y para que la investigación sea de conocimiento de una u otra jurisdicción, se debe tener presente el factor funcional del integrante de las fuerzas militares, circunstancia similar a Colombia, donde la comisión del delito se debe relacionar con la actividad propia del servicio, para identificar su competencia.

Algunos delitos que encuentran tipificados en la legislación militar de Brasil, igualmente están descritos en el código ordinario, caso contrario a Colombia, en las codificaciones militar y ordinaria no se repiten los delitos, cuando investiga la justicia castrense también cobija delitos comunes, pero no sucede lo contrario, por su parte en Brasil cuando se investiga en la justicia militar, no se acude a los delitos ordinarios.

Los integrantes de la Fuerza Pública si son cobijados con la aceptación unilateral de cargos o los preacuerdos cuando son juzgados en la Justicia Castrense, como consecuencia van a ser condenados e independiente de la sanción que les sea impuesta

tienen que cumplir su pena en establecimiento carcelario, adicionalmente son separados de su cargo y les implica la interdicción de sus derechos y libertades públicas, no podría pensarse entonces en una apología al delito, ni que se presente un fenómeno de impunidad, si obtienen una rebaja en su pena.

La Justicia Premial en Brasil es llamada delación o colaboración premiada, la cual se encuentra encaminada a la desarticulación de organizaciones criminales, mediante la confesión y la colaboración en la investigación, para condenar a los demás integrantes y así obtener una ventaja de cualquier naturaleza en su pena, a esta pueden acceder los integrantes de las Fuerzas Militares, teniendo en cuenta que su aplicación se encuentra prevista en una legislación independiente, por el contrario en Colombia la aplicación de justicia premial se está enmarcada de manera autónoma en la justicia ordinaria y la castrense, limitando su aplicación.

Finalmente, los integrantes de la Fuerza Pública en Colombia cuando son investigados por la Justicia Penal Militar no tienen acceso a la Justicia Premial como forma de terminación anticipada del proceso y así obtener una reja en su pena, a diferencia de los miembros de las Fuerzas Militares de Brasil, cuando son investigados por su propia jurisdicción castrense tienen como opción acogerse a la colaboración premiada que les permitirá tener penas menores.

## BIBLIOGRAFÍA

- Asamblea Nacional Constituyente (1991). Constitución Política de Colombia. Obtenido de [constitucioncolombia.com](http://www.constitucioncolombia.com): <http://www.constitucioncolombia.com/indice.php>
- Asamblea Nacional Constituyente de Brasil. (1988). Constitución Política de la Republica Federativa. Obtenido de [acnur.org](https://www.acnur.org): <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2001/0507.pdf>
- Congreso de Colombia. (1995). Acto Legislativo 2 de 1995. Obtenido de [suin-juriscal.gov.co](http://www.suin-juriscal.gov.co): <http://www.suin-juriscal.gov.co/viewDocument.asp?id=1825511>
- Congreso de Colombia. (1999). Ley 522 de 1999. Obtenido de [suin-juriscal.gov.co](http://www.suin-juriscal.gov.co): <http://www.suin-juriscal.gov.co/viewDocument.asp?id=1661251>
- Congreso de Colombia. (2000). Ley 599 2000 Código Penal. Obtenido de [secretariasenado.gov.co](http://www.secretariasenado.gov.co): [http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_0599\\_2000.html](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0599_2000.html)
- Congreso de Colombia. (2002). Ley 750 de 2002. Obtenido de [secretariasenado.gov.co](http://www.secretariasenado.gov.co): [http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_0750\\_2002.html](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0750_2002.html)
- Congreso de Colombia. (2003). Acto Legislativo 02 de 2003. Obtenido de [funcionpublica.gov.co](http://www.funcionpublica.gov.co): <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=11151>
- Congreso de Colombia. (2004). Ley 906 de 2004. Obtenido de [unodc.org/res/cld/](https://www.unodc.org/res/cld/): [https://www.unodc.org/res/cld/document/col/2000/codigo\\_de\\_procedimiento\\_penal\\_html/Codigo\\_de\\_Procedimiento\\_Penal.pdf](https://www.unodc.org/res/cld/document/col/2000/codigo_de_procedimiento_penal_html/Codigo_de_Procedimiento_Penal.pdf)
- Congreso de Colombia. (2006). Ley 1058 de 2006. Obtenido de [suin-juriscal.gov.co](http://www.suin-juriscal.gov.co): <http://www.suin-juriscal.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1673170>
- Congreso de Colombia. (2010). Ley 1407 de 2010. Obtenido de [suin-juriscal.gov.co](http://www.suin-juriscal.gov.co): <http://www.suin-juriscal.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1678866>
- Congreso de Colombia. (2010). Sentencia C-059/10. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto. Obtenido de [corteconstitucional.gov.co](http://www.corteconstitucional.gov.co): <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2010/C-059-10.htm>
- Congreso de Colombia. (2012). Acto Legislativo 2 de 2012. Obtenido de [funcionpublica.gov.co](http://www.funcionpublica.gov.co): <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=51053>
- Congreso de Colombia. (2015). Acto Legislativo 01 de 2015. Obtenido de [funcionpublica.gov.co](http://www.funcionpublica.gov.co): <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=66595>
- Congreso de Colombia. (2015). Ley 1765 2015. Obtenido de [secretariasenado.gov.co](http://www.secretariasenado.gov.co): [http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_1765\\_2015.html](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1765_2015.html)
- Consejo Nacional Constituyente. (1886). Constitución Política de 1886. Obtenido de [suin-juriscal.gov.co](http://www.suin-juriscal.gov.co): <http://www.suin-juriscal.gov.co/viewDocument.asp?id=1826862>
- Corte Constitucional Colombiana. (1993). Sentencia C-104/93. Obtenido de [corteconstitucional.gov.co](http://www.corteconstitucional.gov.co): <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1993/C-104-93.htm>

- Corte Constitucional Colombiana. (1993). Sentencia T-173/93. Obtenido de [corteconstitucional.gov.co](https://www.corteconstitucional.gov.co):  
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1993/t-173-93.htm>
- Corte Constitucional Colombiana. (1997). Sentencia C-358/97. Obtenido de [corteconstitucional.gov.co](https://www.corteconstitucional.gov.co):  
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1997/c-358-97.htm>
- Corte Constitucional Colombiana. (1997). Sentencia C-358/97. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz. Obtenido de [corteconstitucional.gov.co](https://www.corteconstitucional.gov.co):  
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1997/c-358-97.htm>
- Corte Constitucional Colombiana. (2006). Sentencia T-966/06. M.P. Clara Inés Vargas Hernández. Obtenido de [corteconstitucional.gov.co](https://www.corteconstitucional.gov.co):  
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2006/t-966-06.htm>
- Corte Constitucional Colombiana. (2013). Sentencia C-740/13. M.P. Nilson Pinilla Pinilla. Obtenido de [corteconstitucional.gov.co](https://www.corteconstitucional.gov.co): <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2013/c-740-13.htm>
- Corte Constitucional Colombiana. (2014). Sentencia C-341/14. Obtenido de [corteconstitucional.gov.co](https://www.corteconstitucional.gov.co):  
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/C-341-14.htm>
- Corte Constitucional Colombiana. (2016). Sentencia C – 372 de 2016. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez. Obtenido de [corteconstitucional.gov.co](https://www.corteconstitucional.gov.co):  
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/C-372-16.htm>
- Corte Constitucional Colombiana. (2016). Sentencia C-084/16. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva. Obtenido de [corteconstitucional.gov.co](https://www.corteconstitucional.gov.co):  
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/C-084-16.htm>
- Corte Constitucional Colombiana. (2016). Sentencia C-326/16. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva. Obtenido de [corteconstitucional.gov.co](https://www.corteconstitucional.gov.co):  
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/c-326-16.htm>
- Corte Constitucional Colombiana. (2016). Sentencia C-372/16. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez. Obtenido de [corteconstitucional.gov.co](https://www.corteconstitucional.gov.co):  
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/C-372-16.htm>
- Dulce Pereira, C. A. (2018). El fuero Penal Militar en Colombia: Pasado, presente y futuro, 2012. Bogotá D.C. p. 24. (Palma Arismendi Editor, Ed.)
- Junta de Asamblea. (1811). Constitución de Cundinamarca (30 de marzo de 1811). Obtenido de [cervantesvirtual.com](http://www.cervantesvirtual.com): [http://www.cervantesvirtual.com/obra-visor/constitucion-de-cundinamarca-30-de-marzo-de-1811-y-promulgada-el-4-de-abril-de-1811--0/html/008e4dae-82b2-11df-acc7-002185ce6064\\_2.html%23I\\_0\\_](http://www.cervantesvirtual.com/obra-visor/constitucion-de-cundinamarca-30-de-marzo-de-1811-y-promulgada-el-4-de-abril-de-1811--0/html/008e4dae-82b2-11df-acc7-002185ce6064_2.html%23I_0_)
- Larriátegui, D. F. (1817). Juzgados militares de España y sus Indias, Madrid: Imprenta de Repullés, 1817. Biblioteca Central de la Fuerzas Militares "Tomás Rueda Vargas", Bogotá D.C.p. 23. (Biblioteca Central de la Fuerzas Militares "Tomás Rueda Vargas", Ed.) Bogotá D.C.: Juzgados militares de España y sus Indias, Madrid: Imprenta de Repullés.
- Presidencia de la Republica de Brasil. (1940). Decreto-lei N° 2848 de 7 de dezembro de 1940: Código Penal. Obtenido de [ilo.org: https://www.planalto.gov.br/ccivil\\_03/decreto-lei/del2848.htm](https://www.planalto.gov.br/ccivil_03/decreto-lei/del2848.htm)
- Presidencia de la República de Brasil. (1941). Decreto-lei nº 3.689, de 3 de outubro de 1941. Obtenido de [camara.leg.br](https://www.camara.leg.br):

- <https://www.camara.leg.br/legin/fed/declei/1940-1949/decreto-lei-3689-3-outubro-1941-322206-norma-actualizada-pe.html>
- Presidencia de la República de Brasil. (1996). Decreto-lei nº 1.001, de 21 de outubro de 1969. Obtenido de [http://www.planalto.gov.br/ccivil\\_03/decreto-lei/del1001.htm](http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/decreto-lei/del1001.htm)
- Presidencia de la Republica de Brasil. (1969). Decreto – Lei 1.002. Código de Proceso Penal Militar.
- Presidencia de la República de Colombia . (1952). Decreto 2780 de 1952. Obtenido de <http://www.suin-juriscol.gov.co: http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1489859>
- Presidencia de la Republica de Colombia. (1953). Decreto 1814 de 1953. Obtenido de <http://www.suin-juriscol.gov.co: http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Decretos/1354937>
- Presidencia de la República de Colombia. (1954). Decreto 1426 de 1954 . Obtenido de [http://www.suin-juriscol.gov.co: http://www.suin-juriscol.gov.co/clp/contenidos.dll/Decretos/1285017?fn=frame.htm\\$f=templates\\$3.0 document-](http://www.suin-juriscol.gov.co: http://www.suin-juriscol.gov.co/clp/contenidos.dll/Decretos/1285017?fn=frame.htm$f=templates$3.0 document-)
- Presidencia de la República de Colombia. (1966). Decreto 1667 de 1966. Obtenido de <http://www.suin-juriscol.gov.co: http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1816685>
- Presidencia de la República de Colombia. (1985). Decreto 1705 de 1985. Obtenido de <http://www.suin-juriscol.gov.co: http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1334723>
- Presidencia de la República de Colombia. (1988). Decreto 2550 de 1988. Obtenido de <http://www.suin-juriscol.gov.co: http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1463049>
- Saray Botero Nelson y Uribe Ramírez Sonia. Preacuerdos y Negociaciones entre la Fiscalía y el imputado o acusado. Primera Ed. Bogotá D.C. 2017. Pág.17.
- Senado y Cámara. (1992). Ley No 8.457. Brasilia.
- Senado y Camara. (1996). Ley No. 9.299. Brasilia.
- Soto Muñoz, Daniel. Influencia del derecho internacional en la reforma de la Justicia Penal Militar en Latinoamérica. Ed. Revista Política y Estrategia 118 julio-diciembre 2011. Chile. 2011, pág. 173.
- Tribunal Superior Militar. (2014). Sentencia No. 158043-7175-XIV-537-ARC-P. CR. Camilo Andrés Suárez Aldana. Obtenido de [/legal.legis.com.co: http://legal.legis.com.co/document/index?obra=jurcol&bookmark=bf164517417be604810b5e241900ec6a1c9nf9](http://legal.legis.com.co: http://legal.legis.com.co/document/index?obra=jurcol&bookmark=bf164517417be604810b5e241900ec6a1c9nf9).
- V. Batista, Nilo. Direitos humanos -realidade e perspectivas, en Relatório anual -1993 do Centro Santo Dias de Direitos Humanos da Arquidiocese de São Paulo (São Paulo: 1994, pp. 13 ss., especialmente 15 y 16).